

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 18 de agosto de 2022, únicamente la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP, allegó en término alegatos de conclusión, tal como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 26 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 0165 de diez de octubre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por los demandados NICOLÁS ESCOBAR SALGADO y SERVICONTORNOS S.A.S, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 3 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promueven los señores GILDARDO DE JESÚS RESTREPO MONTOYA y LUIS OSORIO ISAZA, en contra de aquellos y de la sociedad ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP., cuya radicación corresponde al N°66001310500420200016701.

ANTECEDENTES

Pretenden los señores Gildardo de Jesús Restrepo Montoya y Luis Osorio Isaza que la justicia laboral declare que entre ellos y la sociedad Servicontornos S.A.S. y/o Nicolás Escobar Salgado, existieron contratos de prestación de servicios que iniciaron en el mes de octubre de 2018, y finalizaron, el 13 de marzo de 2020, con el primero, y el 15 de marzo de ese mismo año, con el segundo. Así mismo, piden que se declare que los demandados son solidarios responsables del pago de las indemnizaciones y condenas que se profieran a su favor. Con base en ello, aspiran a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las sumas de

dinero adeudadas por concepto de honorarios descontados sin autorización, los perjuicios de índole moral en cuantía de 10 smlmv, la indexación de las condenas, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Como sustento a esos pedimentos, refieren como hechos comunes los siguientes: a partir del mes de octubre de 2018, iniciaron labores a la sociedad Servicontornos S.A.S. y/o Nicolás Escobar Salgado, en la ciudad de Pereira, bajo la égida de un contrato de prestación de servicios; las labores para las cuales fueron contratados eran las de limpieza y mantenimiento de los parques y zonas verdes de la ciudad, pactándose como honorarios mensuales la suma de \$10'311.508 con el señor Restrepo Montoya y, de \$6'259.065 con el señor Osorio Isaza.

Indican que debían subcontratar personal para la realización de las labores, a quienes les cancelaban la remuneración correspondiente, sin embargo, las demandadas les descontaban mensualmente el valor de los aportes a seguridad social de sus trabajadores, y pagaban sus cotizaciones afiliándolos a nombre de la sociedad Servicontornos S.A.S.

Refieren que sus trabajadores utilizaban uniformes con logotipos de Servicontornos S.A.S. y Atesa de Occidente S.A. ESP, además de que disponían de bolsas identificadas con el nombre de ésta última; que decidieron dar por terminado el vínculo con las demandadas, el 13 de marzo de 2020, en el caso del señor Gildardo de Jesús Restrepo Montoya y, el 15 de marzo de ese año, en el caso del señor Luis Osorio Isaza, ante las acciones y omisiones de las sociedades Servicontornos S.A.S y/o Nicolás Escobar Salgado, esta última como empresa matriz o controlante, quienes han sido contratistas de Atesa de Occidente S.A. ESP, para desarrollar labores de mantenimiento y limpieza de parques y zonas verdes en la ciudad de Pereira.

Refieren que, les fue descontado sin su autorización la suma de \$2'500.000 de los honorarios de enero de 2020, para el supuesto pago del auxilio de cesantías de sus trabajadores, lo cual no era obligación de los demandados; sin que se les cancelara además los honorarios correspondientes a febrero y lo corrido de tiempo de marzo de 2020, por lo que debieron asumir las obligaciones de sus trabajadores de su propio peculio, lo cual les generó situaciones de estrés y afectación moral; el 2 de

julio de 2020 radicaron derecho de petición ante Atesa de Occidente S.A. ESP, solicitando información de los contratos suscritos con las entidades accionadas, sin que hubiesen obtenido respuesta.

Respecto al señor Gildardo de Jesús Restrepo Montoya, se aduce además que le retuvieron sin su autorización la suma de \$300.000 mensuales, para el pago de daños.

Al responder la acción, el señor Nicolás Escobar Salgado, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, dado que entre él y los demandantes nunca ha existido ningún tipo de vínculo. Propuso como excepciones de fondo las de: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"Prescripción"*, y *"Genérica"*, (archivo 8 del expediente digital).

A su turno, la sociedad Servicontornos S.A.S., al contestar la demanda se opuso igualmente a las pretensiones propuestas, al considerarlas infundadas, pues aduce que siempre cumplió a cabalidad y en exceso con todas y cada una de obligaciones para con los demandantes, obrando conforme a derecho y absoluta buena fe, razón por la que no les adeuda ningún dinero ni ha causado algún tipo de daño o perjuicio de índole moral. En su defensa, propuso idénticas excepciones de fondo a las antes referidas, (archivo 09 del expediente digital).

Por su parte, Atesa de Occidente S.A. ESP, al dar respuesta a la acción, manifestó que, se opone a todas y cada una de las pretensiones, dado que no sostuvo ni sostiene ninguna relación jurídica con los demandantes, motivo por el cual no está obligada a reconocer las sumas solicitadas. Formuló como medios exceptivos de mérito los de: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Inexistencia de solidaridad laboral"*, *"Autonomía técnica, financiera y administrativa del contratista Servicontornos"*, *"Inexistencia de prueba frente los valores reclamados e indebida tasación de perjuicios"* y *"Genérica"*, (archivo 10 del expediente digital).

En sentencia de 3 de junio de 2022, la funcionaria de primer grado estableció con base en las pruebas documentales y testimoniales recopiladas en el curso del proceso, que quedó probada la prestación personal del servicio por parte de los señores Gildardo de Jesús Restrepo Montoya y Luis Osorio Isaza Montoya, en calidad de contratistas, primero, a favor del demandado Nicolás Escobar Salgado y, posteriormente a favor de la sociedad Servicontornos S.A.S., como contratantes,

desempeñando labores de mantenimiento y corte de zonas verdes, en el marco del contrato comercial que estos últimos celebraron con Atesa de Occidente S.A.S. ESP, siendo remunerados con el pago de honorarios mensuales de \$10'311.508 y \$6'259.065, respectivamente.

Para definir los extremos de la relación contractual, acudió a la tesis de aproximación fijada por la Sala de Casación Laboral, tomando en consideración, con base en las probanzas recaudadas, el último día del mes de octubre de 2018 y, el primer día del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, declaró de manera independiente que, entre los demandantes, señores Gildardo de Jesús Restrepo Montoya y Luis Osorio Isaza Montoya y, el señor Nicolas Escobar Salgado, existió un contrato de prestación de servicios entre el 31 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, al paso que con la sociedad Servicontornos S.A.S. se dio entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2020.

Seguidamente, tras encontrar impróspera la excepción de prescripción propuesta, indicó que al haberse acreditado que a los demandantes se les efectuó un pago por debajo de lo que realmente correspondía, según negación indefinida de éstos, sin que la parte pasiva hubiese allegado al proceso prueba documental que diera cuenta que las sumas echadas de menos fueron realmente canceladas, no quedaba otro camino que acceder al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

Por consiguiente, condenó a Nicolás Salgado Restrepo a pagar a favor del señor Gildardo de Jesús Restrepo Montoya, la suma de \$3'300.000, por descuentos de \$300.000 mensuales realizados sin autorización de sus honorarios, desde noviembre de 2018 a diciembre de 2019. Así mismo, condenó a Servicontornos S.A., a pagarle los siguientes rubros: (i) \$2'500.000 por honorarios del mes de enero de 2020; (ii) 10'311.508 por honorarios de febrero de 2020; (iii) \$4'468.320 por honorarios del mes de marzo y, (iv) \$900.000 por descuentos mensuales de \$300.000 realizados entre enero y marzo de 2020.

En cuanto al demandante Luis Osorio Isaza Montoya, condenó a la empresa Servicontornos S.A. a pagar: (i) \$2'500.000 descontados sin autorización de sus honorarios de enero de 2020; (ii) \$6'259.065 por honorarios de febrero de 2020 y, (iii) \$3'129.533 por honorarios de marzo hasta el día 15 de ese mes.

Condenó además al pago de la indexación de las condenas. Declaró probadas las excepciones de fondo, salvo la de “*Inexistencia de solidaridad laboral*” propuesta por Atesa de Occidente S.A. ESP. Negó las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente, condenó en costas procesales a los demandados vencidos en juicio y a favor de los accionantes, en un 80% de las causadas; y a los demandantes a favor de Atesa de Occidente S.A. en un 100%.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial que representa intereses de los demandados Nicolás Escobar Salgado y Servicontornos S.A.S., interpuso recurso de apelación, manifestando que, los extremos del vínculo no se evidenciaron de manera contundente, pues los testigos oídos en el trámite del proceso no precisaron nada al respecto ni sobre el pago de honorarios. Agregó que la sentencia cuestionada establece unos pagos que no fueron determinados, pues no se pudo probar si el descuento se hacía mensual, temporal o si no se hacían. Finalmente, aduce que el testimonio del señor Gonzalo Salazar Ospina, deja en evidencia que los honorarios del mes de marzo correspondían a la ronda de febrero que los demandantes tenían pendiente por realizar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente Atesa de Occidente S.A. ESP hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que los argumentos emitidos por Atesa de Occidente S.A. ESP, están encaminados a que se confirme la sentencia de primer grado, que decidió absolverla de la condena solidaria petitionada, por encontrarse ajustada a derecho, máxime que no se ventila la existencia de una relación laboral.

Atendidos los argumentos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Le asiste razón al vocero judicial de los recurrentes cuando alega que los extremos del vínculo contractual que declaró la a-quo no quedaron evidenciados en forma contundente?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a imponer el pago de las sumas reconocidas en la sentencia?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

1. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Acorde con dicha regla procedimental, quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, o aquel que pretende enervar dicha pretensión, debe tener presente que la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base, bien sea al derecho o la excepción que invocan, pues con dicha actividad probatoria, lo que se busca es producir certeza o convicción al operador judicial para decidir el conflicto que se le presenta.

Claramente la inobservancia de la carga de la prueba, no implica una sanción para quien la debe soportar, pero sí le acarrea riesgos que pueden derivar en un fallo adverso o condenatorio, según corresponda; de suerte que, de no acreditar la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones o excepciones que se invocan, ubica al sujeto procesal en una situación de desventaja respecto a la decisión judicial que espera con arreglo a derecho.

De allí se desprende el aforismo romano "*reus in excipiendo fit actor*", según el cual, cuando el demandado alega hechos a su favor para eximirse de la condena que se

pide en su contra, es a él a quien corresponde probarlos, so pena de que si no lo hace obtendrá una decisión desfavorable.

2. APROXIMACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL

Para efectos de poder determinar los derechos que se derivan de la prestación personal de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la naturaleza o relación que los motive, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la actividad, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales u honorarios partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio.

No obstante, la Sala de Casación Laboral desde sentencia de 27 de enero de 1954, la cual ha sido reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, SL 905 de 4 de noviembre de 2013 con radicación N° 37.865 y, más recientemente la SL 1181 de 2018, enseñó que cuando no se logren probar las fechas precisas de inicio y terminación de una relación contractual, pero haya certeza de que el servicio se prestó durante un periodo determinado, se deberán hacer las aproximaciones pertinentes. Al respecto precisó: *“En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”*

CASO CONCRETO

Se encuentra fuera de discusión en esta instancia que los demandantes, en calidad de contratistas, prestaron sus servicios personales en favor de los demandados Nicolás Escobar Salgado y Servicontornos S.A.S., en el marco de un contrato de naturaleza civil por prestación de servicios, pues así lo estimó la juez de primer grado, sin que dicho razonamiento hubiere sido materia de inconformidad por las partes.

Así las cosas, acorde con los cuestionamientos propuestos por los recurrentes, procederá la Sala a determinar en primer lugar si la *a-quo* erró al establecer los extremos temporales de la relación contractual, haciendo uso de la tesis de aproximación establecida por el órgano de cierre de esta especialidad laboral. Seguidamente, procederá a verificar si era factible cuantificar e imponer las condenas impuestas.

En perspectiva del primer análisis, revisadas las pruebas documentales obrantes en el plenario, se observa en relación con el demandante Gildardo de Jesús Restrepo Montoya, una certificación emitida el 23 de septiembre de 2019 por Servicontornos S.A.S., en la que se hace constar que se encuentra prestando sus servicios personales como contratista de corte de césped, desde noviembre de 2018 a la fecha de la certificación, siendo remunerado por 251.500 metros con unos honorarios de \$10´311.508, (pág.4 del archivo 03).

Así mismo, obra respuesta al derecho de petición que radicó el referido demandante, de fecha 15 de julio de 2020, expedida por el señor Nicolás Escobar Salgado, en su condición de representante legal de la sociedad Servicontornos S.A.S., en la que le informa que la contratación por prestación de servicios fue desde octubre de 2018, de manera directa con Nicolás Escobar Salgado, como contratante, y a partir del mes de enero de 2020 con la referida persona jurídica, indicando que el valor de los honorarios mensuales sin los descuentos de ley, eran de \$10´311.508, (pág. 7 ibidem).

En cuanto al señor Luis Osorio Isaza, se observa igualmente una respuesta al derecho de petición, fechada el 15 de julio de 2020, suscrita por el señor Nicolás Escobar Salgado, en la que informa el mismo tiempo de contratación y vinculación que el demandante anterior, indicando que el valor de los honorarios mensuales sin los descuentos de ley correspondía a \$6´259.065.

Dichas probanzas allegadas por la parte actora con fines probatorios, se reputan auténticas, pues la parte pasiva, a quien se le imputó la autoría, no las tachó de falsas ni las desconoció en ejercicio de los principios de publicidad y contradicción de la prueba, motivo por el cual era dable tener por demostrado el contenido de lo allí expresado.

De modo que, desde el contexto probatorio, no se equivocó la juez de primer grado al establecer el extremo inicial de la relación contractual de ambos demandantes con el señor Nicolás Escobar Salgado, según lo indican las respuestas a los derechos de petición, para el mes de octubre de 2018, siendo viable ante la falta de precisión del día exacto, pues ningún otro elemento de prueba contribuye a su esclarecimiento, acudir a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, asumiendo, por lo menos, que el último día de ese mes lo laboró.

Ahora bien, en vista de que la documental referida no da cuenta de que hubiese existido interrupción alguna en las actividades ejecutadas por los demandantes, dable es concluir que la prestación del servicio en favor de Servicontornos S.A.S., se dio para el 1 de enero de 2019.

En cuanto al extremo final, el señor Nicolás Escobar Salgado, al rendir interrogatorio de parte, manifestó que, los demandantes se retiraron en marzo de 2020, cuando recibieron el pago vencido de la ronda del mes de febrero de ese año. En los mismos términos se pronunciaron los demandantes al absolver su interrogatorio de parte, al precisar que, finalizaron el contrato en el mes de marzo de 2020.

De las declaraciones testimoniales escuchadas en el curso del proceso, se tiene que, el señor Reison Moreno Córdoba, manifestó que, aunque no puede precisar con exactitud la fecha hasta la cual los demandantes prestaron el servicio, si recuerda que lo hicieron hasta principios de la pandemia, lo cual se remonta a marzo de 2020; fecha que a la par fue fijada por el declarante Carlos Arturo Carmona Cubillos.

A su turno, el testigo Gonzalo Salazar Ospina, citado a instancias de los demandados, señaló que los señores Gildardo de Jesús y Luis Osorio, dejaron de trabajar el 6 de marzo de 2020, y que tiene conocimiento de ello porque una vez se retiraron, fue él quien asumió el contrato que ellos tenían con Nicolás Escobar Salgado y/o Servicontornos S.A.S. Precisó además que los demandantes estuvieron hasta esa calenda, cumpliendo la ronda del mes de febrero, puesto que el contrato se hace por rondas mensuales de acuerdo a la zona que se les asigne y el total de metros, aclarando que, trabajaron hasta marzo, pero que se les estaba pagando lo correspondiente al mes de febrero.

Frente a este declarante, cabe precisar que, aunque el vocero judicial de los demandantes propuso la tacha de sospecha, dado que al momento de rendir testimonio sostenía un vínculo comercial con la sociedad Servicontornos S.A.S., lo cierto es que, a juicio de la Sala, sus dichos se aprecian sinceros, espontáneos y coincidentes con lo que irradian los demás elementos de prueba, aunado a que, por haber sido contratista de los demandados, desempeñando las mismas actividades para las que fueron contratadas con los demandantes, pudo presenciar de manera directa los hechos sobre los que atestiguó, precisando cuales le constan y cuáles no, sin que se advierta en su testimonio alguna intención por favorecer a la parte que lo citó a rendir declaración, ofreciendo plena credibilidad, por lo que su relato debe ser valorado.

Lo expuesto, traería consigo que, con base en este último relato, se tuviera como extremo final de las relaciones contractuales, el día 6 de marzo de 2020; sin embargo, la *a-quo* en sus razonamientos, sostuvo que, ante la ausencia de prueba de la fecha exacta hasta la cual se había prestado el servicio, debía tomarse el primer día del mes de marzo de 2020, conforme a las declaraciones de los testigos y del propio demandado, incurriendo así en un equívoco, pues claramente, como se dijo, el único testigo de los demandados informó que la actividad personal de los demandantes persistió hasta el 6 de marzo de 2011.

Con todo, puntualiza la Sala que, en aplicación del principio de la *non reformatio in pejus*, no es dable agravar la situación del único apelante, pues la parte interesada no presentó reparó alguno respecto a ese error probatorio, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión tanto de la fecha de inicio como del finiquito contractual.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, conviene precisar que, si los demandantes alegan que no recibieron el pago debido de sus honorarios, por cuanto les fueron descontadas unas sumas de dinero no autorizadas, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quienes la invocan. De manera que, si se afirma que el contratante no pagó los honorarios pactados, se dice implícitamente que, este incumplió sus obligaciones en el marco del contrato civil que se celebró.

Luego entonces, la afirmación de los demandantes se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que los honorarios pactados se pagaron en forma correcta y/o completa, sin descuento alguno, o bien, justificando las deducciones que se aplicaron, pues los demandantes no pueden acreditar que no recibieron el pago correspondiente, de modo que, corresponde a la contraparte, demostrar que sí lo hizo, pues es quien está en posición de hacerlo.

De otro lado, cabe agregar que, el artículo 1626 del Código Civil define “el pago” como la prestación de lo que se debe, en tanto que, el artículo 1757 ibidem, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Pues bien, al verificar el material probatorio vertido al proceso, se observa que, los demandados no acompañaron con la contestación a la demanda ningún elemento de prueba de carácter documental con el fin de acreditar que pagaron en forma correcta los honorarios de los demandantes, y que permitiera dar cuenta de la trazabilidad de las transferencias bancarias que el señor Nicolás Escobar Salgado adujo realizaba mensualmente a los contratistas.

De otro lado, el declarante Gonzalo Salazar Ospina, manifestó no tener conocimiento de los descuentos que se le hacían a los demandantes, indicando que, en su caso particular le hacían los descuentos de ley, esto es, de retención en la fuente.

Al indagársele sobre el descuento efectuado para el pago del auxilio de cesantías de los trabajadores que ellos como contratistas tenían a su cargo para el desempeño de las labores contratadas, sostuvo que, el demandado Nicolás Escobar Salgado les prestó \$2'500.000, agregando que, tanto él como el señor Gildardo de Jesús Restrepo Montoya, acordaron pagar ese dinero en cuotas mensuales de \$250.000, pero que este luego se retiró, precisando que no tiene conocimiento de lo ocurrido o convenido con el señor Luis Osorio Isaza, pues no estaba presente con ellos para ese momento.

Ciertamente, de la respuesta al derecho de petición que elevó el señor Gildardo de Jesús Restrepo Montoya, se extrae que, el descuento de \$2'500.000, que le fue efectuado de su última remuneración, se hizo con el propósito de cubrir el pago de las cesantías de los trabajadores a su cargo, los cuales había contratado de manera

directa para la ejecución de las labores a su cargo; pago que en efecto se realizó, pues así lo corroboraron los testigos Reison Moreno Córdoba y Carlos Arturo Gil Carmona, citados a instancias de la parte actora, el primero, al precisar que el señor Nicolás Escobar Salgado le consignó en el año 2020 las cesantías en la AFP Porvenir, y el segundo, cuando precisó que en ese mismo año, le consignaron por tal concepto -cesantías- algo más de \$900.000.

Así las cosas, los dichos del declarante antes referido, ponen de presente que, el demandante Gildardo de Jesús, consintió el descuento de sus honorarios para el pago en favor de terceros, derivada de una obligación a su cargo, por lo que debe inferirse que medió autorización expresa de ese descuento dada a su contratante, siendo entonces procedente tenerlo como válido, se insiste, únicamente en caso del accionante en comento, pues nada se acreditó respecto del señor Luis Osorio Isaza. Por ende, hay lugar a revocar el ordinal cuarto de la sentencia, respecto a esa condena en particular.

En vista de que, los demandados no allegaron ningún otro medio de prueba para probar los hechos que alegan a su favor y que sustentan sus excepciones de fondo, a fin de eximirse de la condena que se pide en su contra, procedía imponer condena, por las sumas reclamadas a título de honorarios, como lo consideró la *a-quo*.

No obstante, no puede pasarse por alto que, al haberse extendido el vínculo contractual hasta el 1 de marzo de 2020, no había lugar a emitir condena alguna por concepto de honorarios causados más allá de esa calenda, de modo que, errada resulta la decisión de la *a-quo* al condenar a Servicontornos S.A.S., al pago de honorarios del mes de marzo de 2020, hasta el día 13, en el caso del demandante Gildardo de Jesús Restrepo Montoya, y hasta el día 15, en el caso del señor Luis Osorio Isaza, por valor de \$4´468.320 y \$3´129.533, en su orden, motivo por el cual, se revocarán parcialmente los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia apelada.

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación, la Sala se abstendrá de imponer costas procesales de segunda instancia. Las de primer grado, según la modificación de las condenas conforme se indicó en precedencia, quedaran en un 60% de las causadas a cargo de los demandados Servicontornos S.A.S. y Nicolás Escobar Salgado, por lo que se modificará en tal sentido el ordinal décimo de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el ordinal CUARTO de la sentencia emitida el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de ABSOLVER a SERVICONTORNOS S.A., del pago en favor de GILDARDO DE JESÚS RESTREPO MONTOYA, de las sumas de dinero establecidas en los numerales 1 y 4, por valor de \$2´500.000 y, \$4´468.320.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el ordinal SÉPTIMO de la sentencia referida, en el sentido de ABSOLVER a SERVICONTORNOS S.A., del pago en favor de LUIS OSORIO ISAZA, de la suma establecida en el numeral 3, por valor de \$3´129.533.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal DÉCIMO de la sentencia, en el sentido de indicar que el valor de las costas procesales de primer grado a cargo de los demandados Servicontornos S.A.S. y Nicolás Escobar Salgado, a favor de la parte actora es del 60% de las causadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7276673b93429df62e401ae863d12dc01be3ae16c5997649d47c52a42973d9**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>